

Recibi: resolución confirma autografía

20/02/14

Rodrigo F. Montero Vergara

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



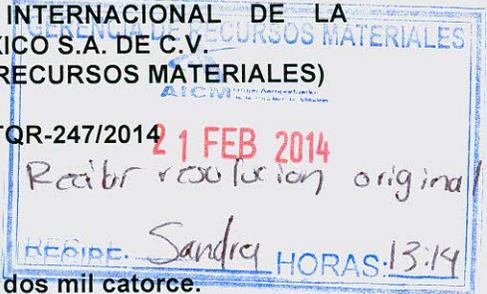
*Rodrigo F. Montero Vergara*

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 10/2013-AICM DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V. VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V. (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

OFICIO: 09/448/TQR-247/2014



RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad con número de expediente INC. 10/2013-AICM, promovida por la empresa DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., a través de su representante legal el C. Ramón Bravo Herrera, con Registro Federal de Contribuyentes DES000802-V93, en contra del Acta de Fallo de catorce de junio de dos mil trece de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009KDN001-N16-2013; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante este Órgano Interno de Control el veinte de junio de dos mil trece, la empresa DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., a través de su representante legal el C. Ramón Bravo Herrera, se inconformó en contra del Acta de Fallo de fecha catorce de junio de dos mil trece, emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009KDN001-N16-2013 relativa a la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al sistema de energía eléctrica regulada ininterrumpible para Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

2.- Mediante acuerdo contenido en el oficio número 09/448/TQR-0601/2013 de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, se admitió a trámite la inconformidad de mérito radicándosele bajo el número de expediente INC. 10/2013-AICM; así como, se instruyó solicitar al área convocante con fundamento en el artículo 71, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público la rendición del Informe Previo e Informe Circunstanciado.

3.- Por acuerdo de dos de julio de dos mil trece, contenido en el oficio 09/448/TQR-0655/2013, se tuvo por presentado el Informe Previo del oficio CCG/SRM/0518/13 de primero de julio de dos mil trece, suscrito por el Gerente de Recursos Materiales; así mismo, por proveído de diez de julio de dos mil trece se tuvo por presentado el Informe Circunstanciado y sus anexos contenido en el oficio SRM/GRM/0547/2013 de ocho de julio de dos mil trece.

4.- A efecto de salvaguardar la garantía de audiencia del tercero interesado, por acuerdo de dos de julio de dos mil trece, contenido en el oficio 09/448/TQR-0655/2013, se le concedió un término de seis días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, y que en caso de no hacerlo tendría perdido su derecho; por lo que en el período señalado la empresa SISTEMAS DE ENERGÍA Y SEGURIDAD INTELIGENTE, S.A. DE C.V. presentó ante Instancia de Control escrito de manifestaciones, el cual por proveído de diecinueve de agosto de dos mil trece se tuvo por recibido su escrito de fecha dieciocho de julio del mismo año.

5.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, contenido en el oficio número 09/448/TQR-0876/2013, notificado a las empresas DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V. y SISTEMAS DE ENERGÍA Y SEGURIDAD INTELIGENTE, S.A. DE C.V., se les concedió un plazo de tres días hábiles para formular los alegatos en relación a los hechos motivo de la inconformidad planteada; lo que por escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece la empresa DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V. presentó sus alegatos, y la empresa SISTEMAS DE ENERGÍA Y SEGURIDAD

Recibi resolución con firma autografía. Recibe Contratación 20/02/2014

4

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 10/2013-AICM  
DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.  
VS  
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA  
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.  
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

OFICIO: 09/448/TQR-247/2014

INTELIGENTE, S.A. DE C.V. por escrito de cinco de septiembre de dos mil trece presentó sus alegatos; escritos que por proveídos de fechas veintinueve de agosto y trece de septiembre de dos mil trece, respectivamente, se tuvieron por presentados. -----

- - -6.- Al no existir diligencia pendiente por realizar, ni prueba que desahogar, el suscrito mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, ordenó turnar el expediente al rubro indicado para resolución.-----

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, conforme a los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 18, 26 y 37, fracciones XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso D y 80, fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; en relación con los artículos Transitorios Segundo, párrafos primero y tercero y Octavo, párrafo primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal" publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; en concordancia con los artículos 1, 2, 3 y 62, fracción II de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y de la Relación de Entidades Paraestatales publicada en el citado medio de publicación el quince de agosto de dos mil trece; así como, lo dispuesto en los numerales 1, 11, 65 fracción III, 66, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y -----

**SEGUNDO.-** La calidad y el derecho del C. Ramón Bravo Herrera, representante legal de la empresa **DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, se acredita y se reconoce en términos de la copia certificada de la escritura pública número 59,089 de fecha catorce de septiembre de dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público número 11 del Distrito Federal, Licenciado Carlos Alejandro Durán Loera, por lo que la citada persona se encuentra facultado para promover la inconformidad que se resuelve: -----

La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone en contra del **Acta de Fallo de fecha catorce de junio de dos mil trece, emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009KDN001-N16-2013** relativa a la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al sistema de energía eléctrica regulada ininterrumpiblemente para Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., (Gerencia de Recursos Materiales), en términos del artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la inconformidad de cuenta, fue presentada en contra del Acta de Fallo de fecha catorce de junio de dos mil trece, emitido con motivo de la licitación que nos ocupa, por lo que el término de seis días hábiles establecido en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del diecisiete al veinticuatro de junio de dos mil trece, luego entonces, si el escrito de inconformidad se presentó el día veinte de junio del mismo año, resulta que la presente inconformidad fue presentada en legal tiempo. -----

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 10/2013-AICM  
DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.  
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA  
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.  
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

OFICIO: 09/448/TQR-247/2014

**TERCERO.-** Esta Área de Responsabilidades, al ser la encargada de estudiar y analizar los motivos de la inconformidad expresados por la empresa **DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, en su escrito de inconformidad de veinte de junio de dos mil trece, así como lo manifestado por la Convocante (Gerencia de Recursos Materiales), y la empresa SISTEMAS DE ENERGÍA Y SEGURIDAD INTELIGENTE, S.A. DE C.V. como tercero interesada, es que se realiza el estudio jurídico de las pruebas aportadas por la inconforme y que obran en el expediente administrativo al rubro citado, a fin de determinar lo procedente conforme a derecho, las cuales consisten en: -----

1.- Copia simple de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009KDN001-N16-2013, para la contratación del "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo al Sistema de Energía Eléctrica Regulada Ininterrumpible, para Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V." ---

2.- Copia simple del Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece. -----

3.- Copia simple del Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de veintiocho de mayo de dos mil trece.-----

4.- Copia simple del Acta de Diferimiento de Fallo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece. -----

5.- Copia simple del Acta de Diferimiento de Fallo de fecha cinco de junio de dos mil trece. -----

6.- Copia simple del Acta de Fallo de catorce de junio de dos mil trece, incluyendo la Evaluación realizada por la Gerencia de lo Consultivo. -----

7.- Copia certificada del contrato de compraventa de acciones de fecha cuatro de mayo de dos mil once, celebrado por el C. Santiago Paredes Ojeda, en su carácter de comprador y la empresa Dalkia, S.A. de C.V. como vendedor, respecto de las acciones de IGSA SOL PS, S.A. DE C.V.; así como, la Resolución Unánime de Accionistas de fecha tres de mayo de dos mil once. -----

8.- Así como, la totalidad del expediente de Licitación Pública Mixta número LA-009KDN001-N16-2013, para la contratación del "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo al Sistema de Energía Eléctrica Regulada Ininterrumpible, para Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V." -----

Dichas documentales se admiten y se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 79, 87, 93, fracciones II y III, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de acuerdo a su numeral 11. -----

**CUARTO.-** Previo el análisis de los argumentos expresados por el representante legal de la empresa **DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, por ser cuestión de orden público deben analizarse las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de resultar fundada alguna de ellas, impediría el estudio de fondo del asunto; esto, con apoyo en la tesis jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sala Auxiliar, Tomo 175-180, Séptima Parte, página 438, que a la letra señala: -----



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 10/2013-AICM  
DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.  
VS  
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA  
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.  
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

OFICIO: 09/448/TQR-247/2014

**SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE.** La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurren causas de improcedencia, además de impedir el examen del fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En ese orden de ideas, al tenerse que conforme al artículo 68, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se prevé como causa para sobreseer la inconformidad que: **“El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:...III. Durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de la causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”**, y toda vez que de acuerdo al artículo 67, fracción III de la citada Ley se tiene que: **“La instancia de inconformidad es improcedente:...III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva...”**; es que, al actualizarse en la especie la falta de objeto o materia del acto respectivo, esta autoridad determina el sobreseimiento de la presente inconformidad en atención a las consideraciones siguientes. -----

Esto es así, en razón de que el acto impugnado en la inconformidad, esto es, el Acta de Fallo de catorce de junio de dos mil trece, no es dable que se pueda modificar, en virtud de que no resulta viable su análisis debido a que conforme a las bases de la Convocatoria de la Licitación Pública Mixta número LA-009KDN001-N16-2013 relativa a la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al sistema de energía eléctrica regulada ininterrumpiblemente para Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., documental que se valora en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de acuerdo a su numeral 11; CAPÍTULO II. OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, numeral 5.1. **VIGENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS** se estableció que: **“La prestación de los servicios referidos será del 13 de Junio al 31 de Agosto de 2013.”**; y en la Cláusula Cuarta del Contrato 024-O13-AICM-E43-1M de diecisiete de junio de dos mil trece, se señaló que: **“Las partes acuerdan que el período de prestación del servicio será a partir del día 17 de Junio de 2013 y concluirá el día 31 de Agosto de 2013, conforme a lo establecido en el Anexo T1.”**; lo que en relación al Acta Entrega-Recepción de servicio relacionada con prestación de servicios a bienes muebles de catorce de octubre de dos mil trece, documentales que se valoran conforme a los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de acuerdo a su numeral 11; al tenerse que la prestación del servicio concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil trece; es que en ese tenor, la inconformidad carece de objeto y no se podría modificar para que se repongan en caso de que esté fundada, los actos del procedimiento de contratación por Licitación Pública Mixta número LA-009KDN001-N16-2013, como es la pretensión del inconforme, ya que conforme al numeral 5.1 de la bases relativa a la vigencia de la prestación del servicio en estudio, las obligaciones contraídas por las partes ya se concluyeron, por lo que el Acta de Fallo impugnado ya no puede modificarse, en virtud de que lo requerido en las bases concursales ya fue observado por las partes contratantes, sobre todo que en dichas bases concursales se contienen las condiciones de tipo técnico, económico y administrativo que obligan a los oferentes, además de ser la fuente principal de derechos y obligaciones de la convocante con los licitantes; por lo que sus requisitos deben cumplirse estrictamente, al ser las condiciones o cláusulas necesarias para regular el procedimiento licitatorio, como nos ilustra la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Tomo XIV,

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 10/2013-AICM  
DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.  
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA  
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.  
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

OFICIO: 09/448/TQR-247/2014

Octubre de 1994, página 318 que lleva por rubro: "LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO". -----

Esto es así, ya que en el presente caso, el acto que se reclama es la descalificación de la propuesta de la empresa **DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A DE C.V.** por la convocante en el Acta de Fallo de catorce de junio de dos mil trece, acto que la inconforme busca revocar para el efecto de que la convocante analice su propuesta y determine a su favor; situación que como ya se expuso líneas arriba no es posible realizar, en atención a que el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al sistema de energía eléctrica regulada ininterrumpiblemente para Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., empezó a prestarse a partir del día diecisiete de junio y concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil trece, por lo que, lo que busca dilucidar la inconforme no puede surtir efecto alguno en razón de que el objeto materia de la inconformidad, ha dejado de existir en relación al requisito **de la vigencia del servicio requerido en las bases** del procedimiento licitatorio convocado, por lo que al haber fenecido la vigencia estipulada, y toda vez que, para que un acto administrativo pueda afectar la esfera jurídica del gobernado debe tener objeto que pueda ser materia del mismo, el cual debe ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, tal como lo establece el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; es que al tenerse, que el acto reclamado a quedado sin materia, es que esta autoridad resuelve la presente controversia sin entrar al estudio del fondo de la misma; es decir, no entra al estudio de los conceptos hechos valer por la inconforme, en razón de que en el caso que se resolviera fundada la presente inconformidad, jurídicamente sería imposible restituir al inconforme en el goce del derecho que estima que la convocante violó. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número 2a. XCIXJ2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, página 357, que indica: -----

**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.**- En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es constitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 10/2013-AICM  
DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.  
VS  
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA  
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.  
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

OFICIO: 09/448/TQR-247/2014

reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

En este contexto, es de señalarse que al ser las licitaciones públicas como lo es la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009KDN001-N16-2013 relativa a la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al sistema de energía eléctrica regulada ininterrumpiblemente para Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., reguladas por el artículo 134 Constitucional, así como por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ordenamientos que establecen, entre otros aspectos, que para la celebración de las contrataciones, estarán precedidas de un procedimiento específico, el cual se denomina "licitación", el que además de constituir un requisito legal para la formalización del acuerdo contractual, es la base sustantiva para seleccionar a la contraparte que ofrece las mejores condiciones al Estado; por lo que al ser una de las etapas que integran el procedimiento licitatorio la elaboración de las bases, las cuales constituyen cláusulas preparadas por la administración pública que incluyen condiciones de tipo jurídico, técnico y económico, traduciéndose en verdaderas disposiciones jurídicas relativas a los derechos y obligaciones de las convocantes con los licitantes y, en su caso adjudicatarios, es que su incumplimiento constituye una infracción al contrato que se llegase a suscribir. - - -

Es que, la inconformidad en estudio, debe sobreseerse por falta de objeto o materia, pues suponiendo sin conceder que lo impugnado por la empresa **DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.** resultase fundado y derivado de ello se revocase el acto impugnado para que se repusieren los actos del procedimiento licitatorio convocado por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., estaría imposibilitado para adjudicar el contrato a cualquier participante del evento, por las consideraciones expuestas con antelación, ya que a la fecha ningún sentido jurídico tendría la revocación del acto impugnado, ni podría cumplir con las reglas previstas en las bases de la licitación, puesto que aun subsistiendo, éste ya no puede ser modificado al haberse concluido el objeto de la licitación de mérito. Por lo que, al actualizarse la causal prevista en el artículo 68, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con la fracción III del numeral 67 de la citada Ley, **lo procedente es sobreseerse y se sobresee la inconformidad de mérito.** - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

**PRIMERO.-** El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de los preceptos legales indicados en el Considerado **PRIMERO** de la presente Resolución. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se sobresee la inconformidad interpuesta por el C. Ramón Bravo Herrera, representante legal de la empresa **DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, en contra del Acta de Fallo de catorce de junio de dos mil trece, conforme a lo precisado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución. - - - - -

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución, en un tanto con firma autógrafa a la empresa **DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, en su carácter de inconforme; así como a la moral **SISTEMAS DE ENERGÍA Y SEGURIDAD INTELIGENTE, S.A. DE C.V.**, como tercero interesado, para los efectos legales

4

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 10/2013-AICM  
DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.  
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA  
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.  
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

OFICIO: 09/448/TQR-247/2014

conducentes; y en cumplimiento del artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de su conocimiento que la presente resolución podrá ser impugnada, a través del recurso de revisión establecido en el artículo 83 del referido ordenamiento legal; o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales correspondientes. -----

**CUARTO.- HÁGANSE** las anotaciones correspondientes, en los Registros que para tal efecto tiene instrumentada esta Área de Responsabilidades. -----

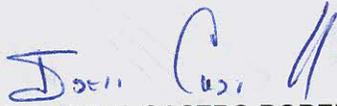
**QUINTO.- HÁGASE** del conocimiento de la convocante (Gerencia de Recursos Materiales), lo determinado en la presente resolución. -----

**SEXTO.- CÚMPLASE** lo ordenado y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma, el licenciado ~~MARCO ANTONIO MORENO BAZÁN~~, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., ante la presencia de dos testigos de asistencia que al final firman para constancia. -----

**TESTIGOS DE ASISTENCIA**

  
LIC. GABRIELA AVILA ZALDÍVAR

  
LIC. ISELA CASTRO ROBELO